

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA: B.R.A.
AGRAVIADO: C.L.R.
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
15/2010
AUTORIDAD
DESTINATARIA: AYUNTAMIENTO DE AHOME,
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 4 de junio de 2010

**C. ESTEBAN VALENZUELA GARCÍA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con la queja interpuesta por la señora B.R.A. y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El día 2 de Marzo de 2009, la señora B.R.A. presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos de la manera siguiente;

“Manifiesto inconformidad ante la actitud del agente de tránsito municipal A1, por haber agredido físicamente a mi hijo C.L.R. en diferentes partes del cuerpo tal y como lo señala el reporte médico, todo esto porque el día viernes 26 de febrero del año en curso le quisieron quitar la motocicleta a su hermano M.G., por no traer placa, la cual esta en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo cual fue lo que le dijeron en varias ocasiones a dicho agente mostrándole el documento que amparaba el dicho de mi hijo, por lo que no hizo caso y procedió a esposarlo, como mi hijo C.L.R. se negó al arresto por lo que llamó a otros agentes de la misma corporación participando también en dicho acto de violencia, llevándose a mi hijo a la barandilla como si fuera un delincuente, argumentando estos agentes que C.L.R. los agredió verbalmente reclamando sus derechos en una actitud de

escándalo, pero los testigos afirman que en todo momento el agente C.L.R. mostró prepotencia y agresividad ante tal hecho. Dichos actos sucedieron el día 26 de febrero de 2009, aproximadamente a las 11:30 horas por las calles **** y ****, presento esta queja para los fines que sean pertinentes, procurando mejorar el proceder de la seguridad pública por el bien común de la sociedad”

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante la Visitaduría Regional Zona Norte de esta Comisión Estatal, por la señora B.R.A., con fecha 2 de Marzo de 2009.
2. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 2 de Marzo de 2009, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.
3. Oficio número **** de fecha 5 de Marzo de 2009, suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, en el cual adjuntó copia certificada del parte informativo número **** de 27 de Febrero de 2009, elaborado por los agentes de policía A2 y A3.

En el mismo expresó, entre otras cosas, que:

- A) Efectivamente agentes de la corporación a su cargo, intervinieron en la detención de C.L.R..
- B) Que los Agentes Preventivos Municipales que participaron en los hechos son: A1 y A2, adscritos a esa Dirección.
- C) Que la detención de C.L.R., fue por encontrarse éste en estado de ebriedad en la vía pública; el reporte fue con base en lo dispuesto por las fracciones I, II y V del artículo 6º; fracción I y II del artículo 40, ambos del Reglamento Interior de la Policía Preventiva y Tránsito del Municipio de Ahome.
- D) Señalan tanto en el oficio como en el parte informativo que la detención de C.L.R., se llevó a cabo cuando dichos elementos se encontraban en el recorrido de vigilancia en el sector asignado en el cuadrante ****, a bordo de la P-**** y al circular por el boulevard ****, al llegar al boulevard **** se dieron cuenta que un sujeto que caminaba por la banqueta del súper **** que se ubica en el lugar, lo hacia en zigzag cosa que les pareció extraño, motivo por lo que lo interceptaron y al estarle efectuando la revisión corporal se percataron que se

encontraba en estado de ebriedad (borracho), por lo que lo detuvieron y lo trasladaron a la Dirección General de Seguridad Pública, lugar donde quedó a disposición del Juez Calificador en turno.

4. Con oficio número **** de 7 de abril de 2009, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, este organismo solicitó copia certificada del dictamen médico efectuado al agraviado, así como el informe del Tribunal de Barandilla de fecha 26 de febrero del año 2009, referente a la detención de C.L.R..

5. Oficio número **** de 15 de abril de 2009, suscrito por el Director de Operaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

En el mismo formuló, entre otros elementos, que;

A) En contestación al oficio número ****, se realizó una Búsqueda en los Archivos del Tribunal Colegiado de Barandilla y no se encontró Certificado Médico a nombre de C.L.R..

6. Con oficio número **** de 10 de Abril de 2009, se solicitó al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla en el Municipio de Ahome, Sinaloa, remitiera un informe con relación a la detención de C.L.R. llevada a cabo el 26 de Febrero del año 2009.

7. Oficio número **** (sic) de 16 de Abril de 2009, suscrito por el Coordinador del Tribunal de Barandilla en el municipio de Ahome, Sinaloa, a través del cual dio respuesta a la solicitud formulada por esta CEDH.

En el mismo formuló, entre otras afirmaciones, que:

A) La persona de nombre C.L.R., fue puesta a disposición del Tribunal de Barandilla a las 23:05 horas del día 26 de Febrero del 2009, por cometer una falta de al Bando de Policía y Gobierno y cuya acción fue implementada por los agentes A2 y A3, en virtud de que la persona referida se encontraba en estado de ebriedad.

B) Recobró su libertad a las 17:30 horas del día 27 de Febrero del año en curso, por cumplir su arresto, agregando copia certificada de hoja de entrada y salida y parte informativo número ****.

8. Con oficio número **** de 30 de Junio de 2009, se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H.

Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, remitiera el examen de alcoholímetro que se le hubiese practicado a C.L.R..

9. Con oficio número **** de 29 de Septiembre de 2009, se requirió al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, remitiera la información que se le había solicitado.

10. Con oficio número **** de 1º de Octubre de 2009, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, en atención al requerimiento anterior expresó, entre otras cosas, que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Dirección General no se encontró Certificado Médico a nombre de C.L.R..

11. Con oficio número **** de 22 de Enero de 2010, se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, proporcionara el nombre del médico legista de guardia, así como el día y hora de los hechos motivos de la presente queja.

12. Con oficio número **** de fecha 28 de Enero de 2010, el encargado de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, manifestó que los médicos que estuvieron de guardia el día 26 de Febrero del año 2009 a las 23:30 horas fueron: el doctor B1 y el doctor B2, con horario de 15:00 a las 23:00 horas, así como también el doctor B3, con horario de 23:00 a 7:00 horas.

13. Con oficio número **** de 4 de Febrero de 2010, se solicitó al doctor B1, Médico Legista de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, remitiera el dictamen médico que se le hubiese practicado al C. C.L.R..

14. Con oficio número **** de 4 de Febrero de 2010, se solicitó al doctor B2, Médico Legista de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, remitiera el dictamen médico que se le hubiese practicado al C. C.L.R..

15. Que el 17 de Febrero de 2010 compareció ante la Visitaduría Zona Norte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Sinaloa, el doctor B3, quien una vez debidamente identificado, manifestó ser Médico adscrito a la dependencia de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome y que el motivo de su comparecencia lo era para hacer entrega de una copia fotostática del dictamen médico realizado al C. C.L.R., el día 26 de Febrero del año 2009;

manifestando además que fue él mismo quien dictaminó a la persona anteriormente mencionada en el día y hora señalados en dicho dictamen.

Certificado médico en el cual expresó, entre otras cosas, que:

A) Certificamos que habiendo examinado clínicamente y físicamente a C.L.R., se encontró aliento normal, reflejo pupilar normal, dilatación pupilar normal, marcha normal, lenguaje normal.

B) En conclusiones, del estado de ebriedad no señaló nada.

C) En partes de lesiones, señala que presenta escoriaciones dermo epidérmicas en codo izquierdo.

D) En las conclusiones de lesiones que por su naturaleza señala que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, con secuelas a determinar a sanidad del examinado.

E) Se extendió el certificado médico en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, siendo las 11:34 horas del día 26 de Febrero del año 2009.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que con fecha 2 de marzo de 2009 compareció ante la Visitaduría Regional Zona Norte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos la señora B.R.A. a efecto de interponer queja por actos presuntamente violatorios de los derechos humanos a la libertad e integridad personal cometidos en perjuicio de su hijo C.L.R. por elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

Con motivo de lo anterior, este organismo estatal inició la investigación respectiva y solicitó el informe de ley al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, produciendo contestación el día 5 de Marzo de 2009.

Del análisis de los hechos, los argumentos, pruebas así como de los elementos de convicción y las diligencias prácticas por esta Comisión, es dable determinar que C.L.R. fue detenido por agentes preventivos municipales de Ahome, quienes lo pusieron a disposición del Juez Calificador en Turno.

Asimismo, con base a la documental que obra en el expediente relacionado con el informe rendido por la autoridad preventiva, se desprende que el día de los hechos denunciados se encontraban asignados a la unidad p-**** los agentes A2 y A3.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad, cometido en perjuicio de C.L.R. por parte de personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, manifestándose tales conductas en los hechos violatorios siguientes:

- a) Detención ilegal, e
- b) Indebida prestación del servicio público.

A. Detención ilegal

Al partir de los actos llevados a cabo por los elementos policiales de referencia como de las exigencias legales que lleva implícito el ser un servidor público, se advierte que la conducta que éstos desarrollaron dista mucho de ser la idónea al no encontrarse apegada al marco jurídico mexicano.

Con base en las documentales que se allegaron con motivo de la investigación del caso, entre ellas los oficios rendidos por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome y por el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla en el Municipio de Ahome, así como el parte médico, se advierten determinados actos que entre otros elementos, precisan arbitrariedad y lesiones.

En efecto, en virtud de que la queja fue interpuesta por detención arbitraria y lesiones, efectuada por órganos preventivos de autoridad municipal, corresponde en la presente investigación identificar otros elementos en la existencia de la detención.

De igual forma precisa circunscribir si existieron elementos para calificar la detención como ilegal y al mismo tiempo acreditar la existencia de lesiones en la integridad del hoy agraviado.

En relación a la acreditación que ha correspondido la existencia de la detención efectuada al agraviado, independientemente de las valoraciones efectuadas al dicho del propio quejoso, se acredita lo anterior con el parte de policía correspondiente que corre agregado a los autos en que se actúa.

Además se acredita lo anterior con el oficio remitido por el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla donde se advierte que fue puesto a su disposición y liberado una vez que cumplió la sanción del arresto.

Por lo que respecta a la consideración de la detención ilegal, se ha identificado por esta Comisión Estatal que la detención efectuada no reunió los requisitos de ley, por lo que la misma no se apegó al mandato constitucional.

Independientemente de que ninguna norma administrativa municipal faculta a policía alguno a efectuar detenciones ilegales o bien, la existencia de alguna atribución o facultad expresa asignada a los agentes preventivos a fin de realizar revisiones corporales o actos de molestia a los gobernados como parte de su labor preventiva, no se acredita por parte de la autoridad la existencia de mandato expedido por autoridad competente en términos del artículo 16 constitucional; o bien, la existencia plenamente acreditada de la realización de alguna conducta delictiva efectuada en flagrancia, ya que en ningún momento se verificó en el caso que nos ocupa, ya que se llevó a cabo sin que reuniera los requisitos mínimos que deben revestir para que sean constitucionales.

Expresamente los artículos 14 y 16 en su parte conducente, señalan:

“Artículo 14, párrafo segundo

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Artículo 16, párrafo primero.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de fundamento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 19. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que están corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

Ahora bien, en cuanto a la detención que sufrió el señor C.L.R., se derivó que el agente de tránsito le realizó a su hermano el señor M.G. por una infracción de tránsito y éste llegó a ver que pasaba, lo que pone en entre dicho el informe de

la autoridad ya que según el parte informativo señala que el agraviado caminaba en zigzag, por que al momento de efectuarle la revisión se percataron que se encontraba borracho, por lo que posteriormente llevarlo a las instalaciones del Tribunal de Barandilla, denotándose que el agraviado en ningún momento infringió las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno (vigente a la fecha de detención), mucho menos se le encontró algo ilícito que pudiera motivar su legal detención.

También se denota que para justificar su actuar llevaron detenido al agraviado a las instalaciones del Tribunal de Barandilla con el pretexto de que se encontraba en estado de ebriedad; no acreditándose que la detención fuera de manera legal sino por el contrario, se demuestra que dichos agentes actuaron de forma arbitraria.

Lo anterior se atiende conforme el criterio y requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, los agentes municipales pasaron inadvertido lo establecido por los instrumentos internacionales como lo son:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 3º establece:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Lo mismo que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual refiere en su artículo 9.1.:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual expresa en su artículo 7º, el cual rezan lo siguiente:

Artículo 7º. Derecho a la Libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal.”

También lo que se señala en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo I:

“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Por lo anteriormente señalado se desprende que el actuar de dichos funcionarios público fue contrario a las disposiciones legales ya invocadas, por lo que vulneraron también la Ley de Seguridad Pública del Estado que refiere;

“Artículo 5. Las atribuciones en materia de seguridad pública se ejercerán para la consecución de los fines siguientes:

I. Salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos;

.....

Artículo 14. Compete a los Presidentes Municipales:

I. Velar por el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública en el Municipio, así como prevenir la comisión de delitos, faltas administrativas y conductas antisociales y proteger a las personas en su integridad física, bienes y derechos;

II. Establecer en el Municipio las medidas necesarias para la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad pública;”

.....

B. Indebida prestación del servicio público

Al tomar como base las evidencias que forman parte del expediente que nos ocupa, y relacionándolas entre sí, se demuestra un proceder irregular por parte del licenciado L1, Juez del Tribunal de Barandilla de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sin., al sancionar al agraviado con una arresto de 17:25 horas, sin fundamento legal alguno.

Además con las consideraciones y evidencias anteriormente señaladas, queda debidamente acreditada la inverosímil actuación del licenciado L2, Defensor jurídico adscrito al Tribunal de Barandilla de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sin.; al no otórgale una debida defensa al agraviado, apegada a los principios de

profesionalismo y ética, cuando contaba con elementos suficientemente aceptados para que el agraviado no fuese privado de su libertad.

En razón de las sanciones mencionadas, resulta necesario examinar los numerales tanto del Código Penal del Estado de Sinaloa como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

“Artículo 296. Para los efectos de éste Código, servidor público es toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado o sus Municipios, centralizada, paraestatal o paramunicipal, o en Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Sinaloa y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado o de los Ayuntamientos.”

Por lo anterior estamos presumiblemente ante un delito de abuso de autoridad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 301, fracción VII del ordenamiento legal citado con anterioridad, que dice:

“Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

.....

II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a un persona sin causa legítima o la veje o la insulte, o la prive de su libertad;

.....

VII. Ejecute cualquier acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política Federal o en la del Estado.”

Asimismo se advierte claramente también que los servidores públicos en mención actuaron en contra de lo que establece el artículo 326 en su fracción V, de dicho Código Penal que habla sobre los delitos contra la procuración y administración de justicia:

“Artículo. 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

.....

“V) Ejecutar intencionalmente actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida.”

Del precepto transcrito, se desprende que cualquier persona que preste sus servicios para instancias de gobierno del Estado será considerada como servidor público, de modo que tanto los policías municipales aprehensores, el

juez calificador y el defensor jurídico, les resulta responsabilidad; los primeros por detener ilegalmente al agraviado sin justificación alguna, el segundo por imponer un castigo que no se encontraba acreditado y en cuanto al tercero en referencia por no cumplir con eficiencia el servicio que se le ha encomendado tal y como lo señala el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que señala lo siguiente:

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión"

.....
XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: ". . . *abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión*".

De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que puede darse por un lado un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos—; y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder de los servidores públicos queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones.

Precisado lo anterior, dadas las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos de referencia, prestaron por ende un servicio público deficiente, incurriendo con ello, en el ejercicio indebido de su cargo, razón por la que se actualiza el supuesto de la fracción I del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir en cada uno de sus cargos, con la obligación de prestar eficientemente el servicio público encomendado.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se les finque el procedimiento administrativo en contra de los CC. A2 y A3, agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, en virtud de ser quienes detuvieron ilegalmente al agraviado de conformidad con lo que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se les finque el procedimiento administrativo en contra de los licenciados L1 y L2, Juez Calificador y Defensor Jurídico respectivamente, adscritos al Tribunal de Barandilla, en virtud de que el Juez sancionó al agraviado por una falta que no se encontraba acreditada y al Defensor Jurídico por realizar con notoria deficiencia su deber.

TERCERA. Se capacite a los agentes de policía y tránsito municipal en torno a Derechos Humanos, específicamente en cuanto al hecho violatorio de detención ilegal para que hechos como los que motivaron la presente resolución no se presenten de nuevo.

CUARTA. Se gire instrucciones al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, a efecto de que a la totalidad del personal adscrito a dicha Secretaría, se le instruya a que presten su servicio con eficiencia, profesionalismo y con responsabilidad, así como en estricto apego a la legalidad y Derechos Humanos.

QUINTA. Para evitar que en lo futuro ocurran hechos similares a los referidos en el capítulo de observaciones de la presente resolución, requerimos se sirva instruir a quien corresponda se adopten medidas de carácter preventivo a fin de evitar la repetición de actos como los que motivan esta Recomendación.

SEXTA. Se gire instrucciones al Coordinador del Tribunal de Barandilla y a los Jueces de Barandilla a que lleven los procedimientos apegados a Derecho a fin de evitar que se violente, entre otros, el derecho al debido proceso a que tiene toda persona.

SÉPTIMA. Se capacite a los defensores jurídicos en torno a Derechos Humanos, especialmente al hecho violatorio de detención ilegal, y abarcar al respecto todos los supuestos de la debida defensa, para que hechos como los que motivaron la presente resolución no se presenten de nuevo.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al C. Esteban Valenzuela García, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 15/2010, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación

que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la señora B.R.A., en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO